



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Rad. N° 70001 33 33 002 2017-00164-00**

**Demandante:** ARMANDO MARTIN NIETO CASTAÑO

**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

**ANTECEDENTES**

Mediante decisión del 28 de mayo de 2018<sup>1</sup> se readecuo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto que no decretó la nulidad por indebida notificación, así las cosas se procederá a estudiar el recurso de reposición.

**1. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición, se encuentra consignado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, norma que dispone:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

Ahora bien aclarado lo anterior respecto al primer tema que nos ocupa esto es la disconformidad de la parte accionada del porque no se accedió a solicitud de nulidad por indebida notificación, sea lo primero señalar por parte de esta Unidad Judicial, que la notificación por correo electrónico es una forma constitucionalmente admisible, contemplada por el legislador para informar a interesados y afectados por actuaciones judiciales o administrativas de la existencia de actos relevantes para su situación jurídica que exige el uso de mecanismos que permitan continuar con los procesos y preservar para el interesado la posibilidad de defenderse.

*“Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.”<sup>2</sup>*

Se reitera a la entidad demandada, que al verificarse la constancia de notificación suscrita por la Secretaría del Despacho que efectuó en su momento la notificación electrónica del auto que admitió la demanda puede observarse que, efectivamente se surtió la notificación al buzón de correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co el cual aparece registrado en la página web de dicha entidad como el correo electrónico para notificaciones judiciales, garantizando con ello el principio de publicidad y debido proceso.

<sup>1</sup> Fl. 166-167

<sup>2</sup> Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza, C-980, año 2010, Expediente D-8104, pág. 28

189

Cabe resaltar, que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas de todos los niveles tienen el deber legal de tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, así las cosas, como quiera que la entidad accionada SENA incumplió con lo dispuesto en el artículo en cita.

En ese sentido, la dicha normatividad señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

En efecto, esta Unidad Judicial procedió a enviar la respectiva notificación del auto que admitió la demanda al correo electrónico para notificaciones judiciales que figura en la página web de dicha entidad, esto es, [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co), tal como se desprende del fl. 97 del expediente, razón por la cual no resulta de recibo para esta Judicatura los argumentos de la parte accionada, pues tal como, se desprenden del inciso final del artículo 197 de la Ley en comento, las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico se entenderán como personales, tal como se efectuó en el presente caso.

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil*

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”.*

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de abril de 2018, según se motivó.

**SEGUNDO:** Por secretaría sígase el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

  
LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE CIVILELA RIQUE**

Por aprobarse la ... partes  
de la provincia ...  
Las ocho de la ...

104  
08-08-17  
  
SECRETARIO (A)